



RESOLUCIÓN N° 0213-2023-ANA-TNRCH

Lima, 03 de mayo de 2023

EXP. TNRCH	:	750-2022
CUT	:	126671-2022
SOLICITANTE	:	Flor de María Peña de Ordoñez
MATERIA	:	Licencia de uso de agua
ÓRGANO	:	AAA Jequetepeque - Zarumilla
UBICACIÓN	:	Distrito : Zarumilla
POLÍTICA	:	Provincia : Zarumilla
	:	Departamento : Tumbes

SUMILLA:

No haber mérito para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 2070-2016-ANA-AAA-JZ-V solicitada por la señora Flor de María Peña de Ordoñez, debido a que la facultad de este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas ha prescrito.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad presentada por la señora Flor de María Peña de Ordoñez de la Resolución Directoral N° 2070-2016-ANA-AAA-JZ-V de fecha 28.06.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla mediante la cual resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- Declarar improcedente la solicitud presentada por Flor de María Peña de Ordoñez, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Declarar infundada la oposición presentada por Flor de María Peña de Ordoñez contra la solicitud de Abad Flores Estrada por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Otorgar licencia de uso de agua superficial para uso productivo agrícola a favor de la sociedad conyugal conformada por Abad Flores Estrada y Martha del Pilar Porras Zevallos para el predio con código catastral 01679 con área bajo riego de 6.20 ha, con aguas provenientes del río Tumbes, a través de la infraestructura hidráulica siguiente: C.D. Puerto El Cura, L01: Número 8 Sub Lateral 2.1; predio ubicado en el bloque de riego Puerto Cura, con código PTUM02-B18 de la Comisión de Regantes Puerto El Cura, integrante de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Tumbes, políticamente ubicado en el distrito y provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes, según el siguiente detalle:

Apellidos y Nombres	DNI	Nombre del Predio	Código Catastral	Centroides Coordinadas UTM (WGS 84, zona 17 Sur)		Superficie Bajo Riego (ha)	Volumen máximo anual de agua otorgada en el Bloque (m³)
				Este	Norte		
Flores Estrada Abad Porras Zevallos Martha del Pilar	00222747 00234222	Puerto El Cura	01679	568 587	9 609 945	6,20	188 679

Con volumen anual, distribuido mensualmente de la siguiente manera:

Código Catastral	Volumen Mensual en m³												Volumen Anual (m³)
	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	
01679	16 676	15 587	20 359	17 610	3 423	25 572	16 650	12 008	16 417	21 630	2 697	20 048	188 679

Fuente: Artículo 4° de la Resolución Directoral N° 2070-2016-ANA-AAA-JZ-V.

2. ARGUMENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La señora Flor de María Peña de Ordóñez sustenta su solicitud de nulidad manifestando que mediante la Sentencia Casación N° 2915-2020 la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia declaró fundado su recurso de casación, y, en consecuencia, resolvió declarar nulo el acto jurídico de compraventa contenido en la Escritura Pública de fecha 10.04.2014 y ordenaron se cancele el asiento registral C0003 de la Partida N° 11024577, por medio del cual los señores Abad Flores Estrada y Martha del Pilar Porras Zevallos adquirieron el predio rural con U.C. N° 01679 ubicado en el sector Puerto El Cura, distrito y provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes.

3. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 3.1. El señor Abad Flores Estrada, con el escrito ingresado el 12.09.2014, solicitó a la Administración Local de Agua Tumbes el otorgamiento de una licencia de uso de agua superficial con fines agrarios proveniente del río Tumbes para irrigar un predio de 6.2 ha ubicado en el sector Puerto El Cura, distrito y provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes (tramitado en el expediente con el CUT: 110036-2014).
- 3.2. Mediante el escrito presentado el 13.10.2014, la señora Flor de María Peña de Ordóñez formuló oposición al trámite descrito en el numeral precedente.
- 3.3. La señora Flor de María Peña de Ordóñez con el escrito ingresado el 22.07.2015, puso en conocimiento de la Administración Local de Agua Tumbes que viene tramitando ante el Juzgado Civil un proceso de Nulidad de Acto Jurídico (Expediente N° 285-2014), por lo que, solicita que se abstenga de continuar con el trámite iniciado por el señor Abad Flores Estrada hasta que la sede judicial resuelva definitivamente la controversia del predio con U.C. N° 01679 ubicado en el sector Puerto El Cura, distrito y provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes.
- 3.4. En el Informe Técnico N° 070-2016-ANA-AAA.JZ-SDARH/LPV de fecha 14.06.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla concluyó que técnicamente corresponde otorgar una licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a favor del señor Abad Flores Estrada para irrigar el predio con U.C. N° 01679 de 6.20 ha bajo riego ubicado en el sector Puerto El Cura, distrito y provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes.
- 3.5. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla con la Resolución Directoral N° 2070-2016-ANA-AAA-JZ-V de fecha 28.06.2016, notificada el

14.07.2016¹ y el 29.08.2016², resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- Declarar improcedente la solicitud presentada por Flor de María Peña de Ordóñez, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Declarar infundada la oposición presentada por Flor de María Peña de Ordóñez contra la solicitud de Adad Flores Estrada por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Otorgar licencia de uso de agua superficial para uso productivo agrícola a favor de la sociedad conyugal conformada por Abad Flores Estrada y Martha del Pilar Porras Zevallos para el predio con código catastral 01679 con área bajo riego de 6.20 ha, con aguas provenientes del río Tumbes, a través de la infraestructura hidráulica siguiente: C.D. Puerto El Cura, L01: Número 8 Sub Lateral 2.1; predio ubicado en el bloque de riego Puerto Cura, con código PTUM02-B18 de la Comisión de Regantes Puerto El Cura, integrante de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Tumbes, políticamente ubicado en el distrito y provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes, según el siguiente detalle:

Apellidos y Nombres	DNI	Nombre del Predio	Código Catastral	Centroide Coordenadas UTM (WGS 84, zona 17 Sur)		Superficie Bajo Riego (ha)	Volumen máximo anual de agua otorgada en el Bloque (m³)
				Este	Norte		
Flores Estrada Abad Porras Zevallos Martha del Pilar	00222747 00234222	Puerto El Cura	01679	568 587	9 609 945	6,20	188 679

Con volumen anual, distribuido mensualmente de la siguiente manera:

Código Catastral	Volumen Mensual en m³												Volumen Anual (m³)
	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	
01679	16 676	15 587	20 359	17 610	3 423	25 572	16 650	12 008	16 417	21 630	2 697	20 048	188 679

Fuente: Artículo 4° de la Resolución Directoral N° 2070-2016-ANA-AAA-JZ-V.

- 3.6. La señora Flor de María Peña de Ordóñez mediante el escrito ingresado el 27.07.2022, solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 2070-2016-ANA-AAA-JZ-V, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 2 de la presente resolución.
- 3.7. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla con los Memorandos N° 3582-2022, 3604-2022 y 3652-2022-ANA-AAA.JZ de fechas 19, 25 y 28.10.2022, elevó los actuados a esta instancia en mérito de la solicitud de nulidad presentada.

4. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 4.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución

¹ La Resolución Directoral N° 2070-2016-ANA-AAA JZ-V fue recibida por los señores Abad Flores Estrada y Martha del Pilar Porras Zevallos.

² La Resolución Directoral N° 2070-2016-ANA-AAA JZ-V fue recibida por la señora Flor de María Peña de Ordóñez.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 63081105

Jefatural N° 076-2018-ANA³, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA⁴ y N° 0289-2022-ANA⁵.

Respecto a la nulidad de la Resolución Directoral N° 2070-2016-ANA-AAA-JZ-V

- 4.2. El numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establecía que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribía en el plazo de un (01) año contado a partir de la fecha en que hubiesen quedado consentidos.
- 4.3. Con la dación del Decreto Legislativo N° 1272 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016, se modificó el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, estableciéndose que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Dicha modificatoria fue recogida en el numeral 211.3 del artículo 211° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁶.
- 4.4. El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
- 4.5. De la revisión del expediente administrativo se observa que la Resolución Directoral N° 2070-2016-ANA-AAA-JZ-V fue notificada a los señores Abad Flores Estrada y Martha del Pilar Porras Zevallos el 14.07.2016 y a la señora Flor de María Peña de Ordóñez el 29.08.2016; por lo tanto, de conformidad con el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente en el momento de producirse las referidas notificaciones, el plazo de los quince (15) días hábiles para interponer un recurso administrativo venció el 20.09.2016; luego de lo cual, es decir el 21.09.2016, la Resolución Directoral N° 2070-2016-ANA-AAA JZ-V adquirió la calidad de acto firme⁸.
- 4.6. En el momento en que la Resolución Directoral N° 2070-2016-ANA-AAA JZ-V adquirió la calidad de acto firme, se encontraba vigente el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establecía que la facultad para declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos prescribía en el plazo de 1 año contado a partir de la fecha en que hubiesen quedado consentidos; sin embargo, dicho numeral fue modificado el 21.12.2016 por el Decreto Legislativo N° 1272, quedando establecido que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribía a los 2 años contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, disposición recogida por el numeral 211.3 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y por el numeral 213.3 del artículo 213° del

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12.05.2020.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

⁶ Publicado en el Diario El Peruano en fecha 20.03.2017.

⁷ Publicado en el Diario El Peruano en fecha 25.01.2019.

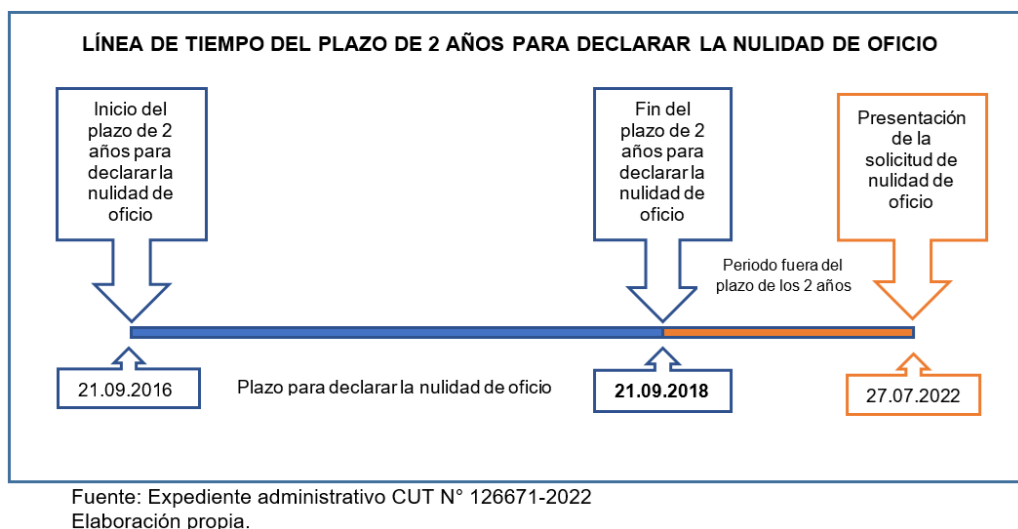
⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 222°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

acotado TUO aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- 4.7. En ese sentido, tomando en cuenta lo previsto en el numeral 145.3 del artículo 145° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁹, respecto a que los plazos fijados en años se contabilizan de fecha a fecha, la facultad de este Tribunal para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2070-2016-ANA-AAA JZ-V venció el 21.09.2018, según se observa en el siguiente gráfico:



- 4.8. Entonces, la solicitud de nulidad de fecha 27.07.2022 ha sido presentada por la señora Flor de María Peña de Ordóñez fuera del plazo de 2 años con los que cuenta este órgano colegiado para efectuar la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 2070-2016-ANA-AAA JZ-V.
- 4.9. Por consiguiente, no existe mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2070-2016-ANA-AAA JZ-V, debido a que ha prescrito la facultad de este Tribunal de poder actuar dentro del marco establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0144-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 03.05.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5¹⁰ del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
“Artículo 145°.- Transcurso del plazo

(...)

145.3. Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario”.

¹⁰ Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:

“Artículo 14°. Pluralidad de Salas

(...)

14.5. En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 63081105

16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 0289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - NO HABER MÉRITO para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 2070-2016-ANA-AAA JZ-V solicitada por la señora Flor de María Peña de Ordóñez, debido a que la facultad de este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas ha prescrito.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 63081105